

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/196/2021
ACTORA:	MATILDE TESTA GARCÍA
ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
MAGISTRADO PONENTE:	DR. RAMÓN RAMOS PIEDRA
SECRETARIO INSTRUCTOR:	OBED VALDOVINOS GALEANA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento partidista

a. Convocatoria. El treinta de enero del año en curso, el partido político publicó la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidaturas para diversos cargos, entre ellos, para la integración del Ayuntamientos en el Estado de Guerrero¹.

b. Queja de la actora. Al estimar que, con la selección de diversas personas

¹ En el informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia con motivo de la queja iniciada por la actora, se señaló que se había efectuado la siguiente modificación a la Convocatoria:

a). El quince de marzo de dos mil veintiuno, se estableció que la relación de registros aprobados se publicaría en el caso del Estado de Guerrero el diez de abril del año en curso, tratándose de aspirantes a ocupar un cargo como miembro de ayuntamientos.

a la candidatura a regidores en la Planilla para el Municipio de Acapulco, Guerrero, se vulneraba su derecho político electoral de ser votada por no haber llevado a cabo la encuesta prevista en la convocatoria, la actora presentó una queja² ante el órgano responsable.

c. Resolución impugnada. El diez de mayo de dos mil veintiuno el órgano responsable resolvió el procedimiento y determinó declarar la improcedencia en el recurso de queja al resultar extemporáneo.

El once de mayo siguiente la actora fue notificada vía correo electrónico.

II. Juicio local

a. Demanda. En contra de lo anterior, el catorce de mayo del año que corre la promovente presentó demanda de juicio electoral ciudadano.

2

b. Turno. Mediante oficio PLE-1339/2021, de veinte de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra, el expediente TEE/JEC/196/2021, lo anterior en cumplimiento al acuerdo de igual fecha.

c. Auto de Radicación. Recibida la demanda ante la ponencia del magistrado Ramón Ramos Piedra, mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno se tuvo por radicado el expediente identificado con la clave TEE/JEC/196/2021; asimismo a la responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA por dando cumplimiento

² A través de correo electrónico, el diecisiete de abril de dos mil veintiuno, según se señala en el acuerdo de improcedencia de fecha diez de mayo del año en curso, invocado por la actora como acto impugnado, emitido en el procedimiento sancionador electoral y remitido por el órgano responsable.

a lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación local, así como por rendido el informe circunstanciado.

d) Tercero interesado. En el presente juicio electoral ciudadano no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

e) Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, ordenó la admisión del juicio electoral citado al rubro y al no haber prueba pendiente que desahogar, ni diligencias pendientes por realizar, decretó el cierre de instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Asimismo, de acuerdo a los similares 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio promovido por una ciudadana guerrerense con la calidad de aspirante a Regidora por el Municipio del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, por el partido MORENA y actora dentro del expediente registrado bajo el número CNHJ-GRO-1535/2021, que estima que la resolución emitida en fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro del expediente señalado con anterioridad, resulta violatoria de la normativa interna del partido, es contraria a la ley y violatoria de sus derechos político electorales en la vertiente de ser votada a un cargo de elección popular.

Que, por tal motivo, vulnera con ello sus garantías de justicia y seguridad jurídicas consagradas por los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus derechos político-electorales en su calidad de Aspirante a un cargo de elección popular como regidora en el Municipio de Acapulco, Guerrero, por el Partido Político MORENA.

Al respecto, el numeral 35 de nuestra carta Magna, en correlación con el similar 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan al respecto, que el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, ello cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de orden partidista, previstos en la normatividad interna del partido de que se trate, lo que origina que este órgano jurisdiccional sea competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia del medio de impugnación.

Previamente al estudio del fondo de la controversia, debe analizarse si el medio de impugnación cumple con todos los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso. Tal análisis es preferente y de orden público,

en términos del numeral 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Del estudio de las constancias del expediente que se resuelve, esta autoridad resolutora no advierte impedimento alguno para entrar al estudio del fondo de la controversia, ya que se cumplen las exigencias legales previstas en los artículos 12, 17, 98, 99 y 100, de la precitada ley electoral adjetiva, como se evidencia a continuación.

a. Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; se precisó al órgano responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio.

b. Legitimación, personería e interés jurídico. La actora está legitimada ya que acude para controvertir la resolución que recayó a la queja interpuesta por ella ante el órgano responsable; además cuenta con interés jurídico al estimar que la resolución impugnada le genera perjuicio, por lo que pretende que sea revocada.

5

Además, la legitimación de la promovente se desprende de autos y de las constancias allegadas por el órgano responsable³.

c. Oportunidad y definitividad. La demanda fue presentada en tiempo, habida cuenta de que la resolución impugnada fue notificada a la promovente el once de mayo de dos mil veintiuno y ésta acudió el catorce siguiente, por lo que se encontraba dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 11, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

³ Al remitir a este órgano jurisdiccional el expediente conformado con motivo de la queja presentada por la actora.

De igual forma, la resolución impugnada es definitiva, ya que, al tratarse de una controversia relacionada con la candidatura a una regiduría por el Municipio de Acapulco, Guerrero, no existe otra instancia que agotar.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

TERCERO. Controversia.

I. Resolución impugnada.

El órgano partidista responsable sostuvo que la queja de la actora no había sido presentada en forma oportuna, ya que del informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se desprende que, si la actora se dolió del proceso interno de selección de candidaturas, debía haber impugnado la convocatoria dentro del plazo de cuatro días naturales posteriores.

Según la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el acto impugnado se efectuó y publicó el diez de abril de dos mil veintiuno y si la actora presentó su queja hasta el diecisiete de abril del año citado, era extemporánea, por lo que declaró la improcedencia del mismo por resultar extemporáneo el recurso de queja.

II. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la **jurisprudencia 3/2000**, de la **Sala Superior**, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁴, así como la **jurisprudencia 2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN**

⁴ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁵, se advierte que la pretensión de la actora es que se deje sin efectos la candidatura que ostentan diversas personas como integrantes de la planilla que contendrá en el Municipio de Acapulco, Guerrero, pues estima que se vulneró su derecho a ser votada al interior de Morena.

Según la actora, registró su aspiración para ser postulada para la candidatura, y en la convocatoria se previó que la Comisión de Elecciones revisaría los perfiles de las personas aspirantes y daría a conocer las solicitudes que fueran aprobadas (un máximo de cuatro registros) como las únicas que pasarían a la etapa de encuestas.

Después de los ajustes a la convocatoria, la actora reseña que el dieciséis de abril del dos mil veintiuno se enteró de la publicación de la lista de personas candidatas a integrantes de la Planilla de candidatos a Presidente, Síndicos y Regidores por el Municipio de Acapulco, Guerrero y ahí se dio cuenta de que no aparecía en dicha lista; así, al estimar que no se habían realizado encuestas presentó su queja ante el órgano responsable.

La actora estima que la candidatura fue una imposición y no el resultado de una acción democrática, ya que no se llevó a cabo alguna encuesta.

Según la promovente, le causa agravio la resolución impugnada porque fue omisa en analizar el fondo de la violación al proceso de selección de la candidatura, lo que consistió en la transgresión de la convocatoria porque si hubo más de cuatro registros la Comisión de Elecciones debió haberles “registrado” (sic) y pasar a la etapa de la encuesta, lo que no hizo y omitió además hacer públicos los registros de las personas que participarían y estima que el proceso interno no fue transparente.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124

Así la actora señala que los registros que fueron aprobados sin que se haya dado a conocer, es motivo suficiente para revocar la resolución impugnada.

La promovente expone que se violó la Base segunda de la convocatoria porque no se le dieron a conocer las solicitudes aprobadas, y no se le dijo si su perfil fue calificado o valorado, lo que violó su derecho de ser votada al interior de su partido.

Señala además que la Comisión de Elecciones tampoco valoró su trayectoria y otorgó la candidatura a personas que no son miembros del partido, que fueron designados por dedazo, y que los mismos no han realizado trabajo político partidista y que su designación solo obedece a interés de grupo.

Por ende, solicita que se decrete la violación a la convocatoria, la reposición del procedimiento, *nulificar los* registros otorgados y que se le contemple a ser registrada.

III. Controversia.

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y procede ser confirmada o por el contrario, si procede su revocación o modificación.

CUARTO. Análisis de agravios.

Al estar relacionados los agravios de la promovente serán analizados en forma conjunta, lo que en términos de la **jurisprudencia 4/2000**⁶ de la **Sala**

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, páginas 5 y 6.

Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no le genera un perjuicio, pues lo trascendente es que sean estudiados.

Es importante precisar que la pretensión de la promovente es clara en tanto a que tiene la intención que se deje sin efectos las candidaturas otorgadas a las personas que integran la lista de candidatos a regidores en el Municipio de Acapulco, Guerrero, ya que estima que la Comisión de Elecciones no ha actuado según la convocatoria, lo que desde su óptica vulnera su derecho a ser votada al interior de su partido.

No obstante, lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, los agravios esgrimidos por la actora **son inoperantes** para revocar o modificar la resolución impugnada, ya que para que se analizaran los motivos de disenso que esgrime contra el proceso interno de selección en el que refiere que participó, era necesario que en primer término combatiera en forma frontal lo que sostuvo el órgano responsable.

En efecto, si la pretensión final de la promovente era la revisión de los actos que atribuye a la Comisión de Elecciones y dejar sin efectos la designación de la candidatura de su interés, era inconcuso que debía evidenciar con argumentos, por qué la improcedencia decretada en la queja por el órgano responsable era indebida.

Empero, la actora se limitó a manifestar cuestiones respecto de lo que debía ser el fondo de su queja, sin manifestar lo indebido de la improcedencia o si la conclusión del órgano responsable no fue correcta.

Y en ese caso, al dejar de esgrimir agravios contra lo determinado por el órgano responsable, imposibilita su revisión.

En la **jurisprudencia I.6o.T. J/109⁷** emitida por **Tribunales Colegiados de Circuito**, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO**, se explicó que si en un juicio se desechó la demanda, y la persona recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio, lo que se considera orientador en el presente caso, así como lo establecido en diferentes Juicios para la Protección de los derechos Político Electorales de la Ciudadanía, resueltos por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto es así, habida cuenta de que tal como quedó relatado en la síntesis de agravios respectiva, si bien la promovente reconoció en su demanda, el órgano responsable y la resolución impugnada, solamente indicó que se le generaba un agravio al omitir el estudio de fondo, sin embargo, centró sus motivos de disenso en el combate de actos que atribuye a la Comisión de Elecciones y no al sobreseimiento de su queja por parte de la Comisión de Justicia.

Inclusive dentro de las pretensiones que esgrime la actora en su escrito de demanda solicita que se decrete la violación de la convocatoria; que se ordene a la Comisión de Elecciones que reponga el procedimiento interno, que se deje sin efectos la publicación de la lista en la que aparece la tercera interesada; que se ordene a la Comisión de Elecciones que se apruebe su registro y que se le inscriba para ser considerada a la candidatura, **lo que no se relaciona con el sentido de la resolución impugnada.**

Por otra parte, tampoco se soslaya que lo expuesto en la demanda del juicio de la ciudadanía presenta similitudes con lo expuesto ante la Comisión de

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, marzo de dos mil once, página 2063, registro digital: 162660.

Justicia, ya que se invocan aspectos sobre la obligación de registrarle y la falta de la encuesta; la violación a la Base 2 de la convocatoria, la falta de publicación de las solicitudes aprobadas y la falta de análisis de su perfil y trayectoria.

En ese sentido, además debe decirse que en la **tesis XXVI/97⁸** de rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**, la **Sala Superior** expuso que los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia **son inoperantes**.

Ello, porque deben exponerse argumentos enderezados a demostrar que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios.

11

De ahí la inoperancia de los motivos de disenso expresados por la promovente en su demanda.

De ahí que, ante lo **inoperante** de los motivos de disenso esgrimidos por la actora, la resolución impugnada deba ser confirmada.

Por lo expuesto y fundado, se

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, página 34.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese: Personalmente, a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al órgano partidista responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, con copia certificada de la presente resolución y **por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general y demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así **por unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

12

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS